



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

MESA 7

RECIBO DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE COLIMA.

JUICIO DE AMPARO: 23/2026 PRINCIPAL

NOMBRE DEL QUEJOSO: [REDACTED]

FECHA DE LA RESOLUCIÓN: diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

AUTORIDADES NOTIFICADAS:

Número de oficio:	Destinatario:
4820/2026	AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4821/2026	PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4822/2026	COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE COMALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
COMALA, COL.

Paulina
20 FEB. 2026

13:56 hrs

RECIBIDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Parte quejosa: [REDACTED]

CERTIFICACIÓN

Lizette Sarahí Enríquez Valencia, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, **hago constar:** que el presente juicio de amparo se encuentra debidamente integrado para la celebración de la audiencia constitucional. **Conste.**

La secretaria.

En Colima, Colima, a las **diez horas con veintisiete minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**, fecha fijada para la verificación de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo indirecto **23/2026-7**, promovido por [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de [REDACTED] de la Comunidad de Cofradía de Suchitlán, Comala.

En este acto se verifica la audiencia ante la presencia de **Ignacio Beruben Villavicencio**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima, quien actúa asistido de Lizette Sarahí Enríquez Valencia, secretaria que da fe.

Con fundamento en lo ordenado en el artículo 124 de la Ley de Amparo (en adelante: la ley), el juez declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia: la secretaria relaciona oralmente todas y cada una de las constancias que obran en este expediente.

Asimismo, **hago constar:** que la vista que se concedió a la parte quejosa en auto de dieciséis de enero del año en curso para ampliar la demanda, transcurrió del veinte de enero al once de febrero del año actual, sin que haya desahogado la vista en cuestión.

El Juez acuerda: se considera practicada la relación de constancias que antecede para los efectos jurídicos conducentes.

Por otra parte, de la certificación que antecede, se advierte que feneció el plazo concedido a la parte quejosa en auto de dieciséis de enero del año en curso, sin que haya desahogado la vista en cuestión.

En consecuencia, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 111, fracción II de la ley, se hace efectivo el apercibimiento con el que se conminó y, por ende, se sigue el trámite del presente juicio en los términos planteados en la demanda inicial.

Abierto el período de pruebas: la secretaria da cuenta con las aportadas por las partes.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 124, ambos de la ley, ténganse por admitidas y desahogadas por su especial naturaleza las pruebas aportadas.

Amparo
Indirecto
23/2026-7

LIZETTE SARAHÍ ENRÍQUEZ VALENTA
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA
06 12 28 14-10-18

PODER

El Juez acuerda: se tienen por rendidas las formulaciones de la parte quejosa; y, por otro lado, por perdido el derecho de las demás partes para manifestarlos.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **23/2026-7**.

Demanda de amparo.

Admisión de la demanda.

Retorno de la demanda.

En auto de siete de enero del año en curso, este juzgado se avocó al conocimiento del asunto, el cual quedó registrado con el número de expediente **23/2026-7**; sin requerirse el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables puesto que ya había sido requerido por el juzgado homólogo; se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y, finalmente, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó el día de hoy al tenor del acta que antecede.

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
23/2026-7**

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque la materia de reclamo surte sus efectos en el ámbito territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

III. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE RECLAMO.

De conformidad con el dispositivo 74, fracción I, de la ley, y atendiendo de manera integral el contenido de la demanda, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- a) La omisión continua de garantizar y suministrar agua potable suficiente, salubre, aceptable y accesible a la comunidad indígena de Cofradía de Suchitlán;
- b) La omisión de operar, mantener y administrar la infraestructura hidráulica existente, amparada bajo el título de concesión correspondiente; y,
- c) La omisión de realizar las gestiones necesarias para rehabilitar el abasto proveniente del manantial "La Ciénega" u otras fuentes alternas, pese a la crisis hídrica.

IV. EXISTENCIA DE LA MATERIA DE RECLAMO.

Son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables, porque así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Al no existir causa de improcedencia invocada por las partes, ni que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio del asunto.

Síntesis de los conceptos de violación.

La parte quejosa sostiene que se vulnera el artículo 4º constitucional, al omitirse el suministro de agua potable suficiente, salubre y accesible a la comunidad indígena de Cofradía de Suchitlán, lo que transgrede el derecho humano al agua y a la salud.

Alega que el Ayuntamiento, pese a contar con un título de concesión que le autoriza un volumen determinado de agua, incurre en negligencia administrativa al no utilizarlo para abastecer a la población.

Sostiene que la falta de agua no es una simple deficiencia del servicio público, sino la privación de un elemento indispensable para la vida, contraviniendo también tratados

LIZETTE NAVARRO ENRIQUETA VALENZUELA
303036921304036930307313138783039302
05 12-28 14:10:18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

**Amparo
Indirecto
23/2026-7**

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 1° constitucional, dicho derecho debe interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, particularmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese sentido, la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolló el contenido normativo del derecho humano al agua, precisando que éste comprende tres elementos básicos:

- a) **Disponibilidad:** suministro suficiente y continuo para los usos personales y domésticos;
- b) **Calidad:** agua salubre, libre de microorganismos y sustancias que constituyan amenaza para la salud; y,
- c) **Accesibilidad:** acceso físico y económico sin discriminación.

En lo que respecta a la disponibilidad, el estándar no se satisface con la mera existencia formal de infraestructura o con un suministro eventual, sino con la garantía efectiva de un volumen suficiente para cubrir necesidades básicas como beber, preparar alimentos, higiene personal y doméstica.

La Observación General 15 distingue tres tipos de obligaciones:

- a) **Respetar:** no interferir arbitrariamente en el acceso al agua.
- b) **Proteger:** impedir que terceros obstaculicen su disfrute.
- c) **Garantizar (cumplir):** adoptar medidas positivas para facilitar, promover y proveer el acceso.

En particular, la obligación de garantizar implica que el Estado debe adoptar medidas administrativas, legislativas, presupuestales y técnicas razonables para asegurar el acceso efectivo, especialmente cuando las personas no pueden procurarlo por sí mismas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo establecido en la tesis XXVII.3o.12 CS (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2541, correspondiente a la Décima Época, de rubro y texto: **“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.** De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de

LIZETTE SARAH ENRIQUEZ VALENTY
30.60.60.51.302.00.50.00.70.37.1.1.28.5.30.19.00.32
05.12.28.14.10.18



**Amparo
Indirecto
23/2026-7**

En ese sentido, cuando el abastecimiento impacta a una comunidad indígena, **el deber de diligencia se intensifica**, pues el acceso al agua se vincula no sólo con la subsistencia individual, **sino con la preservación comunitaria, la salud colectiva y la dignidad.**

Sin que ello implique automáticamente la configuración de una violación autónoma al artículo 2° constitucional, empero, a criterio de esta potestad, **sí eleva el estándar de análisis en cuanto a la suficiencia de las medidas adoptadas.**

Ahora, el artículo **115**, fracción **III**, inciso **a)** de la Constitución Federal, dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo. 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales (...)"

En ese sentido, el indicado numeral asigna a los municipios la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado. **Elo los convierte en sujetos obligados primarios en la garantía del derecho humano al agua.**

Cabe destacar que la competencia municipal no se agota en la administración formal del servicio, sino que implica un deber activo de planeación, mantenimiento, ampliación y adopción de medidas emergentes cuando el sistema resulte insuficiente.

Adicionalmente, se hace hincapié en que la circunstancia de que el recurso hídrico sea de carácter nacional o que existan concesiones federales **no desplaza la responsabilidad municipal de asegurar el abastecimiento efectivo a la población**, tomando en consideración lo que mandata el artículo 115 de la constitución antes citado.

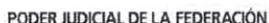
Sirve de apoyo al respecto, la tesis aislada número IV.1o.A.66 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2189, tocante a la Décima Época, que expresa:

“DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD. Del artículo 34 de la

Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado”.

Análisis del caso.

En consecuencia, el parámetro de control constitucional en el presente asunto consiste en determinar si el suministro existente en la Comunidad de Suchitlán garantiza el volumen indispensable para cubrir las necesidades básicas de la población; si la insuficiencia reconocida resulta compatible con el contenido esencial del derecho humano al agua; si la autoridad ha adoptado medidas razonables, verificables y proporcionales para asegurar el abastecimiento; y si los obstáculos alegados justifican dicha insuficiencia o, por el contrario, revelan la persistencia de una omisión estructural en la garantía del servicio.



23/2026-7

Los conceptos de violación se analizan de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, pues todos se encuentran encaminados a controvertir la omisión atribuida a las autoridades responsables en la garantía del derecho humano al agua y en el cumplimiento del deber municipal previsto en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

En esencia, la parte quejosa sostiene que la insuficiencia en el suministro de agua potable a la comunidad indígena de Cofradía de Suchitlán vulnera el artículo 4° constitucional, al no garantizarse un abastecimiento suficiente para cubrir necesidades básicas, y que dicha situación evidencia una omisión administrativa en la prestación del servicio público.

Bajo ese contexto, del informe justificado rendido por las autoridades responsables se desprende que, si bien existe suministro proveniente de una fuente alterna, también se reconoce que durante los meses de estiaje el abastecimiento resulta insuficiente.

Este reconocimiento resulta determinante, pues desplaza el análisis hacia la suficiencia constitucional del servicio. El derecho humano al agua no se satisface con la mera existencia formal del suministro, **sino con la garantía efectiva del volumen indispensable para cubrir necesidades básicas de consumo personal y doméstico.**

La insuficiencia admitida impide tener por plenamente satisfecho el contenido esencial del derecho.

Ahora, la parte quejosa adjuntó a su demanda copia simple de un documento relativo al “Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Zonas en las Comunidades Rurales”, en el que se contempla la rehabilitación de obra de toma y construcción de tanque de almacenamiento y línea de conducción en la comunidad de Cofradía de Suchitlán.

Dicha documental no fue objetada por las autoridades responsables, por lo que genera convicción en cuanto a la existencia formal de un proyecto institucional destinado a intervenir la infraestructura de abastecimiento en la comunidad.

No obstante, las autoridades no precisaron ni acreditaron en autos si la obra fue ejecutada, concluida o cuál es su estado actual, ni demostraron el impacto que dicha intervención tuvo o tendría en la suficiencia del suministro.

Tal falta de claridad probatoria impide tener por desvirtuada la afectación alegada y evidencia la ausencia de una explicación técnica integral sobre la capacidad real del sistema de abastecimiento.

Por otra parte, de los informes rendidos por las autoridades se obtiene que atribuyen parte de la problemática a la obstrucción de la línea de conducción en un predio determinado. Sin embargo, aun cuando dicho conflicto pudiera incidir en la

operación del sistema, en **autos no se acreditó que la simple restitución de esa infraestructura garantice por sí misma la suficiencia estructural del suministro durante los periodos críticos.**

Máxime que, conforme al propio título de concesión referido en autos, **el abastecimiento proviene de aguas superficiales, cuya disponibilidad depende en gran medida del régimen de lluvias y de factores estacionales, lo que razonablemente puede incidir en su variabilidad durante los meses de estiaje.** En tal contexto, la eventual rehabilitación de la línea de conducción no permite concluir, por sí sola, **que quedará asegurado el volumen indispensable para cubrir necesidades básicas de manera continua.**

En consecuencia, el obstáculo alegado no resulta suficiente para tener por plenamente justificada la insuficiencia reconocida ni para eximir a las autoridades responsables del deber de adoptar medidas razonables y técnicamente sustentadas que garanticen el contenido esencial del derecho humano al agua.

Adicionalmente, el deber municipal derivado del artículo 115 constitucional no se limita a la administración formal de la infraestructura existente, **sino que implica la adopción de medidas razonables, verificables y proporcionales cuando el servicio resulte insuficiente.**

En el caso, no se advierte que la autoridad haya acreditado la implementación de un plan técnico integral que permita concluir que el sistema actual garantiza el volumen indispensable para cubrir necesidades básicas, particularmente durante los periodos de estiaje.

La insuficiencia reconocida, aun sin implicar inexistencia absoluta del servicio, **revela una deficiencia en la garantía efectiva del derecho humano al agua.**

En consecuencia, al no haberse demostrado que el suministro existente garantiza el volumen indispensable para cubrir necesidades básicas, ni que la insuficiencia reconocida se encuentre debidamente justificada mediante medidas estructurales idóneas, los conceptos de violación resultan **fundados, suplidos en su deficiencia,** en cuanto evidencian una afectación al contenido esencial del derecho humano al agua y al deber municipal de garantizar su prestación adecuada.

Lo anterior sin que este órgano jurisdiccional sustituya a la autoridad en la determinación de la solución técnica correspondiente, limitándose a exigir **la adopción de medidas razonables y verificables que aseguren el cumplimiento del parámetro constitucional aplicable.**

Sin que haya necesidad de realizar algún pronunciamiento específico en torno a los alegatos formulados por el autorizado en términos amplios de la parte quejosa, toda vez están encaminados al sentido en que se dicta esta resolución.

VI. DECISIÓN.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
Indirecto
23/2026-7

Consecuentemente, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

1. Dentro del plazo de **diez** días hábiles, implementen un mecanismo de suministro complementario que asegure a la comunidad de Cofradía de Suchitlán el acceso suficiente al agua para cubrir necesidades básicas de consumo personal y doméstico durante los periodos de estiaje.

Para lo cual deberán informar a este juzgado: **1)** Modalidad del suministro (pipas u otro medio), **2)** Frecuencia, **3)** Número aproximado de beneficiarios y, **4)** Medidas para asegurar regularidad;

2. Dentro del plazo de **treinta** días hábiles, rindan informe técnico detallado en el que: **1)** Precisen la capacidad real de la fuente actualmente explotada, pues en sus informes indicaron que la Comunidad sí cuenta con el recurso mínimo proveniente de otra fuente; **2)** Expliquen si dicha fuente garantiza el volumen indispensable durante estiaje; **3)** Indiquen el estado actual de la infraestructura referida en el proyecto de rehabilitación exhibido en autos; **4)** Señalen si la restitución de la línea de conducción resolvería integralmente la problemática y bajo qué condiciones técnicas.

El informe deberá acompañarse de documentación soporte.

3. En el mismo plazo de **treinta días**, acrediten documentalmente: Las acciones legales o administrativas emprendidas para resolver el conflicto relacionado con la línea de conducción; o, en su caso, **justifiquen técnicamente por qué dicho conflicto no incide de manera determinante en la suficiencia estructural del sistema.**

4. En caso de advertirse insuficiencia estructural, **deberán gestionar ante las instancias competentes los apoyos técnicos o financieros necesarios para garantizar el abastecimiento suficiente**, priorizando el consumo humano. **Lo cual deberán acreditar con el soporte documental respectivo.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], por propio derecho y en su carácter de [REDACTED] de la Comunidad de Cofradía de Suchitlán, Comala, por los fundamentos y motivos señalados en el apartado **V** y para los efectos precisados en el **VI** de esta sentencia.

Generación de oficios.

En la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); por lo tanto, la reproducción de esta resolución surte las veces del siguiente oficio:

Número de oficio:	Destinatario:
4820/2026	AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

LIZETTE SALAH ENRIQUÉZ VALENTA
05/12/26 14:10:18

	COMALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4821/2026	PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4822/2026	COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE COMALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Con los cuales se ordena notificar a sus destinatarios.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, asistido de Lizette Sarahí Enríquez Valencia, secretaria quien autoriza y da fe.

LIZETTE SARAHÍ ENRÍQUEZ VALENCIA
SECRETARIA DE JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA
05/12/2026 14:18:18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
143047892_2424000040846867013.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LIZETTE SARAHI ENRIQUEZ VALENCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.31.38.38.30.39.30.32	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/02/26 19:24:30 - 19/02/26 13:24:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 2a 13 f4 b6 4f 1f 9a bc 7b b8 a9 04 83 e4 5c 90 cc 02 83 5c 60 2d 15 ff 7c 81 d8 46 78 12 55 d3 b0 c4 40 16 e7 13 29 36 4e 3e d6 e9 ce 10 3f 63 a2 3e f5 75 c3 bd f3 cc 28 4b 3d 8b 85 98 84 e0 49 af fc 5c 33 2b c0 19 61 89 7f 13 e3 b3 8c 60 8e 74 55 17 71 8f 93 d3 b2 41 a9 6e f1 2e d2 b9 04 2d 9e f6 69 9e b3 b4 5c 0f a7 18 dd 24 73 bf 66 7c 7f f1 df af ec 9b 9b 31 ef 0d 73 b6 11 5d e6 53 c1 57 32 36 4d 7f 58 24 34 6d 3f 6a ce d8 84 48 b2 40 b9 41 e5 88 2c c3 ae 87 c3 c6 7f 95 07 7b d4 8d c1 3a 63 41 11 c8 75 7b 6c 1d c6 a5 07 cf 44 6d a9 4c 1d 0f 93 79 39 91 8a 11 28 14 e1 6b 8d b3 79 7b 08 7d a0 ac b9 47 8c 5a b7 8e 62 2f 0c fe 37 b6 b3 89 f4 a7 12 fa 99 59 cf 82 31 d1 80 42 5d e6 32 a0 5a 88 5f 61 cb d8 a9 7e a5 e8 0e 5b 4f e6 fb 45 4c 68 9c f0 c0 f8 af			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/26 19:24:30 - 19/02/26 13:24:30			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.31.38.38.30.39.30.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 19:24:31 - 19/02/26 13:24:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117608849			
Datos estampillados:	7u6WDI52GmPk0fUBUEXDOWNphY			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ignacio Beruben Villavicencio		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2d.6a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/02/26 19:29:38 - 19/02/26 13:29:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b c2 e3 69 b3 9c bc 1b f0 de 81 ac 09 72 57 21 d0 7e b6 90 3f 0e 3d ac 84 02 2f ac 9c b5 27 e2 6f b8 46 4d b4 ca 62 ed bc 23 bf 41 4c d4 bb d7 a3 4b 95 cc 35 36 08 34 19 a6 72 d9 ba 90 52 9c 89 07 b9 4c 0c 9f f4 ab b0 1b 0f 86 d2 ff eb 27 4b 79 08 d4 f9 6b f3 e4 b4 0e 7c f4 6c 52 c5 91 73 a2 d7 4c 57 64 86 79 8c 4f 6b 34 f8 ff 17 bc dc 32 e4 ff 60 00 a5 39 5d 2a 52 91 5a ac a3 38 98 5e 0a cc 66 2d b6 17 12 4d 65 a6 85 bc cc 0e d3 f2 5b ab 43 ed f8 52 1a 84 30 82 da ca 4f 6b ed 47 10 8b fd 44 b3 f8 68 9b f7 20 8e 2f c7 ef 09 58 39 cb e5 da 23 13 c4 c8 f6 59 b4 e4 79 fb 69 2d 7a 8e b7 6a cb 17 58 fd f9 c6 ea 3b 05 94 c7 7f ac 82 ea 6b 0e d0 a5 a5 65 04 b9 21 a6 24 ac 09 2a 07 c1 70 c4 8a f7 ba 10 b8 60 84 33 49 d0 0e 79 7a bd bc ee 8b 25 9e 66 62 8b 7a 8a be			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/26 19:29:38 - 19/02/26 13:29:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2d.6a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 19:29:39 - 19/02/26 13:29:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117514306			
Datos estampillados:	O2vkDznaNr8JHRK83yvXcgu+xqk=			